



O F I C I O

S/REF.

N/REF. S.General/MC/iv.

FECHA Badajoz, 21 de mayo de 2010

ASUNTO

PROYECTO DE CONCLUSIONES DEL  
COMITÉ DEL CONVENIO AARHUS EN EL  
PROCEDIMIENTO ACCC/C/2009/36.

D. JOSÉ ABELLÁN GÓMEZ  
SUBDIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN AL  
CIUDADANO, DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES  
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y MEDIO RURAL Y  
MARINO  
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
Paseo Infanta Isabel, 1  
28071 MADRID



En contestación a su escrito de 06 de mayo de 2010, sobre las decisiones, que afecten a este Organismo, adoptadas por el Comité de cumplimiento del Convenio de AARHUS, en su reunión del 16 al 19 de marzo de 2010 en Ginebra, procede manifestar lo siguiente:

1. Nos reiteramos en el contenido de nuestro informe de 15 de septiembre de 2009, dirigido a esa Subdirección General y remitido por ese Ministerio al Comité, según obra en el expediente (Documento respuesta a cuestiones de fecha 04 de noviembre de 2009).
2. En cuanto a las Conclusiones y Recomendaciones que pudieran afectar a este Organismo, manifestamos:

*. En relación con el incumplimiento del Art.4. Apdos. 1 y 2.*

En la medida que tal imputación se refiere al incumplimiento del Convenio por este Organismo al no facilitar al solicitante, en forma y plazo, una documentación relativa a un expediente sancionador derivado de una denuncia formulada por el SEPRONA a VINIBASA, procede manifestar:

- a) la tramitación de los expedientes sancionadores en materia de aguas en España se rige por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, de Reglamento del Dominio Público Hidráulico, supletoriamente, por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, de Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y en última instancia, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En la citada normativa, se establecen los correspondientes plazos de que la Administración dispone para instruir y resolver, de tal forma que la caducidad del expediente se produce por el transcurso de un año desde la incoación sin dictar resolución. En cuanto a los plazos interlocutorios, la Administración dispone de los correspondientes plazos (diez días para emisión de informes, quince días para trámite de vista y audiencia, etc.) de tal forma que el incumplimiento de los plazos puede producir la prescripción de la acción para sancionar. Estos plazos difieren sin duda de los plazos para suministrar información establecida en el Convenio de Aarhus. En cualquier caso, no es desde luego razonable que, recibida en este Organismo la denuncia del SEPRONA el 27 de noviembre de 2007, siete días después (cinco hábiles), el



solicitante pretenda obtener copia del expediente con las actuaciones realizadas y que, ante el silencio, un mes después de la petición, recurra en alzada ante el Ministro por no recibir la documentación solicitada. Aún así, como consta en el expediente instruido por el Comité (Anexo 5), se informó al solicitante (escrito de 14 de abril de 2008) que se estaban realizando las comprobaciones oportunas para, en su caso, instruir expediente sancionador con arreglo al Art. 116 de la Ley de Aguas.

- b) La legislación española, en concreto el Art. 37.3 de la citada Ley 30/1992, al regular el acceso de los ciudadanos a la información contenida en archivos y registros (cualquiera que sea la materia, es decir medioambiental o no) de expedientes nominativos (cual sería el caso de VINIBASA), restringe tal derecho cuando se trata de expedientes sancionadores. Es decir, la respuesta a la petición del solicitante, fue la adecuada dentro de las restricciones legales al respecto.
- c) Entendemos que la denuncia no sería el instrumento adecuado para obtener la información ambiental a que se refiere el Convenio.

En consecuencia de lo expuesto, este Organismo no se considera afectado por la imputación.

*. En relación al incumplimiento del Artículo 6, apartados 3, 4, 5 y 6*

La tramitación de autorizaciones y concesiones sobre elementos del medio ambiente, en concreto sobre el uso de las aguas y el dominio público asociado a las mismas, que gestiona este Organismo, se rige por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, Texto Refundido de la Ley de Aguas y el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En dichas disposiciones, son trámites fundamentales las informaciones públicas y el trámite de competencia de proyectos, mediante el cual, dicho uso puede ser adjudicado a otro interesado que se persone en el expediente con mejor propuesta (más eficiente) del uso del recurso. En cuanto a los proyectos de obras hidráulicas promovidos por el Organismo, los mismos se someten a las informaciones públicas, evaluaciones y declaraciones de impacto ambiental preceptivas, contando además el Organismo con los instrumentos informáticos adecuados (página web, fundamentalmente) para lograr la máxima difusión y participación de los ciudadanos en la toma de la decisión.

Procede anotar que, según consta en el apartado 48 del proyecto de conclusiones, esta apreciación es asimismo compartida por el Defensor del Pueblo español (anexo 30 a la comunicación).

Por último, en relación a las recomendaciones, entendemos que no compete a este Organismo la adopción de las medidas recomendadas.

EL SECRETARIO GENERAL,



Fdo: Manuel Cobo Sánchez

MINISTERIO  
DE MEDIO AMBIENTE  
Y MEDIO RURAL  
Y MARINO

CONFEDERACIÓN  
HIDROGRÁFICA  
DEL GUADIANA